

cualquier otro modo haya tenido él en su poder, sufrirá la pena que prescribe el artículo 726.

La pena de que habla este artículo es la de pagar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, y la de sufrir de dos meses á dos años de prision, trabajos de policía ó forzados, sin perjuicio de la que corresponda si se hubiere cometido una falsedad ú otro delito. Véase FALSIEDAD.—FALSIFICACION.

Tales son las disposiciones del Código penal de Veracruz sobre abuso de confianza: son tan heterogéneas é inconexas, que en este lugar sería imposible ocuparnos de desarrollar todas las doctrinas que á ellas se refieren, y que reservamos para su oportunidad. Véanse las palabras citadas en el curso de este artículo.

El Código penal de Yucatan es el mismo de Campeche; y por lo mismo nos referimos á lo que sobre éste expusimos ya.

ABUSO DE LA INEXPERIENCIA DE UN MENOR.—“El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor,—dice el artículo 427 del Código penal—le prestare una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude.”

Este artículo, uno de los que forman el capítulo consagrado al “fraude contra la propiedad,” no prevé realmente un caso de fraude en el sentido legal de la palabra, porque éste solo se comete cuando engañando á uno ó aprovechándose del error en que se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, ó alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquel.

Muy bien podrá suceder que el prestamista engañe al menor con quien contrate, ó que se aproveche del error en que éste se halle; pero tales circunstancias no son necesarias para que exista el delito previsto en el artículo 427, que se comete por el solo hecho de abusar de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, aunque no haya un verdadero fraude. Por eso el artículo mencionado concluye diciendo: “como si cometiera un fraude,” es decir, equiparando esos dos hechos realmente distintos, aunque algunas veces puedan coexistir.

Tampoco el delito que castiga ese artículo es un abuso de confianza; porque si bien es posible el caso de que concurren simultáneamente ambas infracciones, aquella puede existir sin que se haya hecho confianza en el delincuente. Véase ABUSO DE CONFIANZA.

Lo que ha querido evitar el Código penal es que se celebren contratos ruinosos para los menores de edad que, débiles é inexpertos, no comprenden bien las consecuencias de los compromisos que contraen con dema-

siada ligereza. Cierto es que tales compromisos son nulos ó puede pedirse de ellos restitucion conforme al derecho civil, por incapacidad del obligado; pero este precepto puede eludirse sin gran dificultad por medio de simulaciones y artificios á que la ley ha querido poner un remedio eficaz.

“Desde hace mucho, dice la exposicion de motivos del Código francés, se lamentaba que los corruptores de la juventud pudieran impunemente arruinar á los hijos de familia. En vano el Código Napoleon declara que la simple lesion dá lugar á la rescision, que puede pedir el menor emancipado en todo género de contratos; estos hombres sin pudor se hacen pagar más caros sus adelantos, por el riesgo que corren, y toman todas las precauciones necesarias para eludir la ley civil. El temor de una pena correccional podrá contenerlos, y los jóvenes no tendrán ya tanta facilidad para procurarse recursos desastrosos para su fortuna, y más funestos todavía bajo el aspecto de la moralidad y de las buenas costumbres.”

Este es tambien el fundamento de nuestro artículo 427, segun el cual tres son las circunstancias que constituyen el delito que en él se castiga: 1ª Que se haya abusado de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor: 2ª Que esto se haya verificado prestándole una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente; y 3ª Que se le haya hecho otorgar un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos.

La primera de estas circunstancias está necesariamente sujeta á la prudente apreciacion del juez, porque es imposible dar en esta materia una regla general que determine cuándo hay un abuso de la inexperiencia de un menor; esto depende de las circunstancias, que el juez debe examinar atentamente, procurando ante todo dejar bien comprobada la intencion dolosa, que es la base del delito.

Tambien deberá probarse que el ofendido es menor de edad, es decir que no ha cumplido veintiun años, porque de otra manera faltaria uno de los elementos constitutivos del delito, que en tanto existe, en cuanto se ha tratado de perjudicar á una persona débil y que no puede cuidarse por sí misma.

¿Y habrá delito cuando se trate de un menor emancipado? El artículo 427 está redactado de una manera general; y por otra parte estos menores, que contraen válidamente conforme al derecho civil, son los que más necesitan de la proteccion de la ley. Pero se dirá que la emancipacion supone el grado de experiencia necesario para cuidarse por sí mismo, y que todos se retraerian de contratar con los menores emancipados, temiendo incurrir en una pena. En cuanto á lo primero no es enteramente seguro, principalmente cuando la emancipacion haya sido resultado del matrimonio del menor: además el artículo 692 del Código civil demuestra que es indispensable proteger hasta cierto punto al emancipado, que conforme á ese artículo no puede sin

licencia judicial enajenar, gravar ó hipotecar sus bienes raíces, ni comparecer en juicio sin tutor.

En cuanto al peligro de que ninguno quiera contratar con el menor emancipado, no es, seguramente de temerse; porque el artículo 427 no castiga sino á los que abusen de la inexperiencia, y ninguno que contrae de buena fé, se considerará en él comprendido.

La dificultad se hace todavía más grave cuando se trata de un menor á quien el Supremo Gobierno ha habilitado de edad, conforme á la ley de 8 de Enero de 1870 que le concede esta facultad. (1) Nuestro Código civil guarda un silencio absoluto sobre esta materia, y en vano se buscará un texto legal que determine cuáles son los efectos civiles de la habilitacion. En consecuencia, se hace indispensable ocurrir á los principios generales del derecho; y conforme á ellos parece que el menor habilitado de edad se reputa mayor para todos los actos de la vida civil.

En efecto; la fórmula que generalmente se emplea en los decretos de habilitacion, así lo persuade, porque siempre se dice:

“Se habilita al menor . . . de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.”

Además, como la habilitacion no puede concederse sino cuando previamente ha acreditado el que la solicita, que tiene la aptitud necesaria para manejarse por sí mismo, no podria invocar despues los privilegios y prerogativas concedidos á los menores solo en razon de su incapacidad.

Por otra parte, la habilitacion es una verdadera dispensa de ley. Esta, teniendo en cuenta el clima, la raza, las costumbres y la educacion, ha creído que los mexicanos no tienen el desarrollo necesario para manejarse por sí mismos, sino cuando han cumplido veintiun años; pero hay algunos casos excepcionales en que la madurez, la razon y el buen juicio se adquieren antes de esa edad, y entónces, por medio de la habilitacion, se consigue tener la aptitud legal necesaria para todos los actos de la vida civil. En consecuencia, la habilitacion es, en realidad, la derogacion en un caso especial,

[1] Hé aquí el texto de esa ley que servirá para ilustrar la cuestion.

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Los mayores de 18 años y menores de 21 en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California, podrán administrar libremente sus bienes, acreditando que tienen la edad expresada y la aptitud necesaria para los actos de administracion, sin gozar en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Podrán así mismo ejercer las profesiones para que se requiera mayor edad, acreditando tener la de 18 años por lo ménos y la instrucion que exigen las leyes y los reglamentos sobre la profesion á que aspiren.

Por último, los hijos naturales que acrediten tener ese carácter y pretendieren ser legitimados, podrán serlo en efecto, en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California mediante solicitud de parte legítima.

Art. 2º Esta ley será aplicada á cada caso por el Ejecutivo de la Union en el Distrito federal, y en la Baja California por el jefe político del Territorio.

de la ley que establece los veintiun años como el límite de la minoridad; y por lo mismo, el efecto que produce es convertir al habilitado en mayor de edad, desde la fecha en que se le habilitó.

Por estas razones que en su oportunidad desarrollaremos más extensamente, creemos que el menor habilitado se ha hecho mayor de edad, legalmente hablando, y que, por lo mismo, no goza de ninguna de las prerogativas y privilegios concedidos á los menores.

Así pues, el que contratara con un menor de edad habilitado, no podria ser perseguido criminalmente en virtud del artículo 427 que examinamos.

¿Y podria serlo el que contratara con un incapacitado civilmente por demencia, prodigalidad ú otro motivo? No lo creemos, puesto que ese artículo habla solo de menores, y con esto demuestra suficientemente el legislador su ánimo de proteger solamente á los incapacitados por causa de menor edad, que son los que por su inexperiencia y sus pasiones necesitan mayor cuidado; sin que por esto queden, sin embargo, impunes los fraudes que se cometan contra un demente ú otro incapacitado, porque habrá lugar á imponer la pena del fraude ó del delito que se haya perpetrado, y no de la del artículo 427 que se ocupa solo de los menores.

Pero no basta para imponer esa pena del artículo 427, que se haya abusado de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor; se requiere que el abuso se haya cometido en determinada forma, es decir, prestándole una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y haciéndole otorgar un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos. Si falta una de estas circunstancias, como si el documento no fué otorgado con motivo de un préstamo de una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, ó si no se otorgó documento alguno aunque haya mediado el préstamo, no podrá ser castigado el que contrate con el menor, porque la ley ha querido limitar su accion á este caso particular. El artículo 427 es terminante en este sentido.

Podrá suceder que el menor sea víctima de un fraude ó de un engaño que se lleve á cabo por otros medios distintos de los que ese artículo prevé: entónces habrá lugar á una accion criminal; pero será necesario fundarla en las reglas que establece el Código en materia de fraude, y no en la especial que contiene el artículo 427.

Por último, debemos hacer notar que, sea cual fuere la forma que se dé al contrato celebrado, el hecho será punible si se justifica que lo que medió realmente fué un préstamo de dinero, créditos ú otra cosa equivalente. Así lo establece el repetido artículo 427, y se percibe fácilmente el motivo de esta prescripcion: si se pudiera eludir la ley con solo variar la forma del contrato, seria necesario que el delincuente fuera muy torpe para que incurriera en la pena, puesto que de él depende dar al convenio la forma que le parezca conveniente.

El artículo 359 del Código penal de Campeche está tomado literalmente del 427 del Distrito. Son, pues, aplicables en ese Estado las doctrinas que antes hemos desarrollado.

El Código penal del Estado de Veracruz considera como reo de estafa y engaño, al que "abusando de las pasiones, debilidad ó ignorancia de un menor, de un fátuo ó del que se halle en interdicción judicial, le cause notable quebranto en sus intereses por medio de cualquier contrato ó negocio que con él celebre ó le induzca á celebrar." (*Art. 725, fr. 17*).

Como se ve, este artículo es muchísimo más amplio que el relativo del Distrito: comprende no solo los préstamos de dinero, créditos ú otra cosa equivalente, sino todo género de negocios y contratos, sin hacer ninguna distinción. También comprende al menor, al fátuo ó al legalmente incapacitado por cualquier motivo, y no solamente al menor, como el Código del Distrito. Por último, no exige determinada forma en el contrato, ni que se otorgue un documento: bastará que se pruebe la existencia de una convención cualquiera, para que el hecho se considere punible, si va acompañado de las demás circunstancias que caracterizan el delito.

Obsérvese también que no solo se castiga al que contrata con el menor ó con el incapacitado; sino también al que lo induce á celebrar el contrato; y que el hecho solo es punible cuando resulta un "quebranto notable."

La apreciación de esta circunstancia y la del dolo que se requiere para que exista el *abuso*, están encomendadas al arbitrio judicial y dependen de la clase del contrato, de la calidad y fortuna de las personas, y de otras circunstancias que se tomarán en cuenta en cada caso.

En el Estado de Yucatan está vigente el mismo Código penal de Campeche.

ACADEMIA.—Es una asociación establecida con la autorización competente, con la mira de concentrar, fomentar y dirigir los adelantos de cualquier ramo del saber, en las ciencias, en las artes ó en la literatura; ó con la de ejercitarse sus miembros en la teórica ó práctica de alguna de ellas.

No nos ocuparemos del origen de esta palabra, ni de la significación que tuvo en la antigüedad, porque esto saldría de nuestro plan, reducido á la exposición del derecho positivo; sino que nos limitaremos á dar á conocer las leyes que han creado en México establecimientos de este género. Los que existen en la actualidad son la Academia ó escuela de bellas artes, la academia de Ciencias, la de medicina y la teórico-práctica de jurisprudencia.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES.—Este benéfico establecimiento que todavía conserva vulgarmente el nombre de *Academia de San Carlos* con que fué fundado por el monarca español D. Carlos III, ha pasado por

todo género de vicisitudes antes de llegar al grado de estabilidad en que hoy se encuentra y que parece asegurar su existencia futura.

Nombrado D. Gerónimo Antonio Gil grabador principal de la casa de moneda de México, recibió encargo de establecer en esta ciudad una escuela de grabado. Hizolo así en efecto y fundó la Escuela en las mismas oficinas de la Casa de moneda, cuyo superintendente, D. Fernando José Mangino, propuso al Virey D. Juan Martín de Mayorga, en 29 de Agosto de 1781, la creación de una Academia de las tres nobles artes de pintura, escultura y arquitectura, tomando por modelo la de S. Fernando de España, que había sido fundada cuarenta años antes, y cuyos estatutos eran aquí conocidos por haber traído un ejemplar de ellos el grabador D. Gerónimo Antonio Gil. El 12 de Setiembre aprobó el Virey el proyecto y constituyéndose en protector nato de la futura academia, nombró á Mangino vice-protector.

El 22 de Setiembre pide éste se le permita imprimir por su cuenta y en beneficio de la enseñanza, la consulta, los estatutos y demás documentos relativos á la naciente academia; y el 4 de Abril de 1782 dá cuenta de los buenos resultados de su proyecto, pues se habían suscrito para dar anualmente el Ayuntamiento ó la ciudad, con mil pesos, el Real Tribunal del consulado con tres mil, y el de Minería con cinco mil. También habían contribuido algunos particulares por una sola vez con siete mil ochocientos pesos, y había fundadas esperanzas de que otros contribuyeran. Por estos motivos, Mangino cree que ya es tiempo de nombrar á las personas que deben formar la junta gubernativa. Esta debía formarse, según la consulta de 29 de Agosto de 1781, del vice-protector, cuatro consiliarios, un director y un secretario; pero en virtud del auxilio que habían dado la Ciudad, el Consulado, y el Real Tribunal de minería, Mangino propuso y el Virey acordó que se organizara de esta manera:

Vice-protector; el superintendente de la casa de Moneda.

Consiliarios: D. Francisco Antonio Crespo, corregidor de la ciudad; D. José Angel de Cuevas Aguirre, regidor del Ayuntamiento; D. Antonio Barroso y Torrubia, prior del Consulado; D. Antonio Barroso, decano del mismo consulado; D. Juan Lúcas de Lazaga, administrador general del Tribunal de Minería; D. Joaquín Velazquez de Leon, director del propio Tribunal; el mariscal de Castilla, marqués de Ciria; y el marqués de San Miguel de Aguayo.

Secretario; el Dr. D. José Ignacio Bartolache.

Director general; el grabador mayor de la Real casa de moneda de México, D. Gerónimo Antonio Gil.

Así las cosas, el virey dió cuenta á la Corte de España en 1.º de Agosto de 1782, manifestando lo que la Junta había hecho, y pidió al par de la aprobación, que se dotase competentemente el establecimiento para que pudiese soportar sus necesarios gastos. También informó la Junta, que contaba con la asignación de \$9,380 anuales,

de los cuales, 1,000 serian dados por el Ayuntamiento de México, 200 por el de Veracruz, 100 por el de Querétaro, 50 por el de San Miguel el Grande (hoy de Allende), 15 por el de Orizaba, 15 por el de Córdoba, 3,000 por el Tribunal del Consulado y 5,000 por el de Minería; pero que no siendo suficientes estos fondos, esperaba se dotase á la Escuela con 12,500 pesos anuales; suplicando asimismo se enviasen primeros maestros y directores para las clases de pintura, escultura y arquitectura, con instrumentos, libros, dibujos y moldes para el instituto.

Por disposición real, volvió el expediente al virey, que en esa época era D. Matías de Galvez, para que, oyendo á los fiscales de la real hacienda y de la Audiencia de la capital, informase de nuevo. Ambos funcionarios informaron satisfactoriamente en 31 de Julio de 1783. Tornó el expediente á la corte, y vistos los informes, se libró la real orden de 25 de Diciembre del mismo año, por la que quedó definitivamente establecida la *Academia de Nobles Artes de San Carlos de Nueva España*, dotándola con 13,000 pesos anuales, de los que 9,000 serian dados por las cajas reales de México y 4,000 por los productos de temporalidad de los extinguidos regulares de la Compañía de Jesús. El virey circuló la real disposición á los Ayuntamientos, tribunales é individuos de la Junta preparatoria, los que debían entenderse en todo lo concerniente á la Academia, mientras se daban los indispensables estatutos. El 2 de Abril de 1784 se publicó por bando en la ciudad, dicha real orden de 25 de Diciembre.

Hé aquí cómo refiere la historia posterior de la Academia, el respetable Sr. D. José Fernando Ramirez, en una memoria que presentó al gobierno imperial en Junio de 1864:

"El rey proveyó cumplidamente á lo demás del pedido. Dió los estatutos, que rijen todavía, autorizándolos con la real cédula expedida en San Lorenzo á 18 de Noviembre de 1784, mandada cumplir y guardar por el virey conde de Galvez en decreto de 1.º de Julio de 1785. Envió también algunos útiles para el establecimiento, mas no los profesores que se le tenían pedidos. (1) Estos llegaron más tarde, habiéndose embarcado en Cádiz el 24 de Junio de 1786. La apertura de la Academia se verificó con la mayor solemnidad, y en presencia de un lucido y numeroso concurso, el 4 de Noviembre de 1785, presidiéndola el virey; así es que cuando los nuevos maestros llegaron, lo encontraron todo establecido, siendo, en verdad, de bien poco provecho, pues el director de la escultura, D. José Arias, llegó tocado de demencia, y en seguida perdió completamente el juicio, por lo que fué indispensable encerrarle en el hospital de Be-

(1) Según los informes que debemos á nuestro respetable amigo el Sr. D. J. Salomé Pina, actual director de la cátedra de pintura en la Academia, en la época en que ésta se fundó, quedaban de la antigua escuela mexicana de pintura, como decano, D. Manuel Carraño, D. José Antonio Vallejo, D. José Alcívar y otros. Los tres primeros se hicieron cargo de suplir las cátedras, mientras llegaban los profesores pedidos á la Corte.

lemitas, donde murió. El maestro de pintura, D. Cosme de Acuña, mostró un génio áspero, y suma desaplicación en la enseñanza de su ramo, y á excepcion del Sr. Gil, los demás no se distinguieron mucho por sus conocimientos, ni ménos aún por los frutos que dejaron.

"La Academia, sin embargo, progresaba, pues el número de sus alumnos creció á punto de encontrarse estrechos en el local que ocupaban en la casa de moneda. La Junta pensó entonces en levantar un edificio, digno de su objeto, y al efecto compró el solar llamado Milpatongon, donde hoy está edificado el Colegio de Minería, en cantidad de 30,000 pesos, mandando formar al director de arquitectura los planos correspondientes. Estos fueron dos, que por sacar de costo, el uno 800,000 y más pesos, y el otro exceder de 200,000, fueron desechados, obligando al arquitecto á formar un tercer plano de obra que costara solo 50,000 pesos, única cantidad de que la Junta podía disponer. No obstante, los tres planos con sus presupuestos fueron enviados á España y no parece que recayera resolución alguna. Entre tanto, la Junta determinó tomar en arrendamiento una localidad cómoda, y al efecto, en sesión de 29 de Enero de 1791 comisionó á D. Miguel Constanso, para reconocer el edificio del extinguido hospital del Amor de Dios. El informe fué favorable, y en consecuencia se celebró escritura de arrendamiento en Julio del mismo año, con D. Francisco Fernandez Liar, mayordomo del arzobispado, por cantidad de 1,300 pesos anuales. La Academia debía estar en su nueva habitación el mes de Setiembre, puesto que en la junta celebrada el día 27 se acordó entregar las llaves de las piezas que ocupaba en la casa de moneda. En el edificio se hicieron las obras necesarias y desde entonces puede decirse que quedó realmente fundada la Academia.

"Hacia el mismo tiempo (Julio de 1791) llegó á México el director de escultura D. Manuel Tolsa, trayendo la preciosa colección de yesos, presente magnífico de Carlos IV, que costó más de 40,000 pesos y que según la calificación del baron de Humboldt, era, á principios del siglo, más bella y más completa que ninguna de cuantas existían en Alemania. Este útil y precioso auxilio y la importante mejora que despues adquirió la escuela de pintura, bajo la dirección del entendido profesor D. Rafael Jimeno, dieron á la Academia un pronto y rápido impulso, que le granjearon los elogios de aquel distinguido viajero, atribuyendo á su influjo el buen gusto, la elegancia y bellas formas que causaban su admiración.

"El raudo vuelo que levantaba el nuevo establecimiento comenzó pronto á declinar con la guerra de independencia, encendida en 1810. La exaltación general de los espíritus no era favorable á su progreso, ni los recursos del gobierno suficientes para favorecerlo. Las cantidades con que lo auxiliaba se pagaban con irregularidad, y al fin se suspendieron. A su ejemplo y por las mismas causas dejaron de satisfacer sus asignaciones los otros fondos obligados, de manera que á pe-